



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 1354 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda de tramite monitorio, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. Deberá aportar poder con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso; o en su defecto, el poder que sea otorgado conforme lo establece el artículo 5º del Decreto de la Ley 2213 de 2022, determinando claramente la obligación por la cual pretende el pago, así mismo deberá allegar constancia del envío del poder a través del correo del poderdante.
2. Deberá indicar con claridad, la dirección de la demandada que relaciona en el acápite de notificación, indicando con suficiencia los componentes de la misma, esto es, avenida con calle, carrera, diagonal o la que corresponda, en igual sentido, deberá indicar el barrio en el cual se localiza la dirección aportada, así mismo deberá dar claridad respecto al domicilio de la demandada, por cuanto, la que señala en el cuerpo de la demanda no corresponde con la localización de la dirección aportada.
3. Respecto al cumplimiento del requisito de la conciliación como requisito de procedibilidad –vigente para la fecha de presentación de la demanda-, ha de significar el Despacho que si bien el mismo no es necesario cuando media solicitud de práctica de medida cautelar, no es menos cierto que para el decreto de la misma se requiere de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del Proceso, que a dicha solicitud se acompañe caución por el accionante, en tal entendido la medida tiene vocación de prosperidad respecto a la solicitud, decreto y práctica de la misma, de no presentarse la caución ordenada en el artículo referido, con la solicitud de la demanda, que acredite la vocación del decreto de la misma, deberá la parte demandante, allegar el requisito de procedibilidad, en este caso la

conciliación extraprocésal de que habla el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso.

En tal entendido, deberá el demandante, a portar a su elección, so pena de rechazo, bien sea constancia de superación del requisito de procedibilidad referido o la caución indicada en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del proceso.

Es así como deberá el actor activo de la demanda, ante la presentación de caución, aportar una equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, esto es, prestar caución por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$257.059,8), la cual deberá ser prestada a favor de la parte demandada y los terceros que se pudieran ver perjudicados con las medidas, la cual deberá contener los requisitos del artículo 1047 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 041** hoy **13 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e03932cca2bf39626023d62bb8bee9a883d20cb4069b4fe30b29568dfa07b5**

Documento generado en 10/03/2023 01:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>